

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00737-00

Se procede a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por el apoderado del demandado Humberto José Escobar Nieves dentro del presente proceso.

**ANTECEDENTES**

El demandado Humberto José Escobar Nieves, a través de su apoderado, solicitó la declaratoria de nulidad de lo actuado dentro de este proceso por indebida notificación, con fundamento en la causal 8° del artículo 133 del C.G.P.

Para el efecto aduce que la parte actora allegó incompleto al proceso el título valor objeto de ejecución, obviando su lugar físico de domicilio y residencia principal, lo que, en su sentir, terminó viciando todas las actuaciones surtidas en el Despacho, pues la dirección aportada en el cuerpo de la demanda en acápite de notificaciones (carrera 9 No. 59-43/61), con certificación de devolución por la empresa INTER RAPIDISIMO S.A., no corresponde al demandado, siendo que el extremo demandante tenía pleno conocimiento sobre el verdadero lugar de residencia y domicilio del demandado, no obstante solicitó su emplazamiento.

Agregó que en el adverso del pagaré se evidencia el lugar de domicilio y residencia principal (diagonal 35 No. 9C-71 sector Mamatoco – Barrio Alejandrina de la Ciudad de Santa Marta) y también relaciona un grupo de personas correspondientes a su núcleo familiar con sus respectivos datos.

Finalmente expone que logró enterarse de la demanda gracias a una petición elevada a la Supesociedades el 9 de junio de 2021, con respuesta de la Fiduciaria Central Somos AAA.

Por su parte, el apoderado de la parte actora se opone, argumentando que no es solo un dicho lo inserto en el pagaré, es una obligación comercial y civil que ella debe cumplir a totalidad, es ley entre las partes y no puede en este instante modificar lo escrito, porque este pacto de competencia territorial está inserto y definido en el pagaré suscrito y se tiene como la ciudad de Bogotá D.C., lo que desmerita cualquier elucubración o cualquier duda sobre el lugar de pago, de ejecución, de compromiso de la obligación, o cualquier otro elemento distractor que se mencione, esta excepción es solo una dilatación para el pago de la obligación que no debe ser tenida en cuenta de forma alguna por el Despacho.

Tramitada la nulidad es del caso resolverla, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conviene recordar que la institución jurídica de la nulidad procesal, tiene como fuente constitucional el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio.

De manera que la nulidad generada en las diversas causales previstas en las normas procesales, tienen como exclusiva finalidad garantizar que se cumpla a cabalidad el postulado constitucional antes referido; empero para evitar que, so pretexto de amparar ese derecho inalienable, los procesos se sumerjan en total caos e incertidumbre, los vicios con efecto de generar la anulación procesal, son restringidos al punto que solo tendrán ese alcance aquellas circunstancias o yerros especiales que la normatividad vigente taxativamente enuncie. Sobre esta base, puede decirse sin asomo de duda que el artículo 29 de la Constitución Política en sus primeros apartes, no instituye causal de nulidad procesal alguna, y que las causas de anulación previstas por las normas procesales son el canal idóneo para salvaguardar el

principio constitucional del debido proceso ante eventuales yerros en la tramitación de los procesos.

La solicitud de nulidad que se resuelve, se apoyó en la causal prevista por el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, vale decir:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Descendiendo al *sub lite*, se tiene que, en efecto, los actos de notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2019 al demandado Humberto José Escobar Nieves, encuadran en la causal de nulidad 8° del artículo 133 del C.G.P., por cuanto, si bien no es legible y clara, lo cierto es que la parte actora tampoco procedió aportar el documento de solicitud de crédito efectuado al demandado, no obstante en dicho instrumentos se puede observar que la dirección aportada, es la DG 35 # 9C-71 Mamatoco Alejandrina Ciudad S/ta Mta, también corroborándose la misma dirección con la aportada por su esposa Martha Beatriz Núñez Muñes en el grupo de personas que más abajo se relacionan DG 35 # 9C-71 Alejandrina Mamatoco Sta Mta, amén de informar al Juzgado con el incidente que la dirección aportada por la parte actora en esta ciudad no es donde reside, por ende no recibió la notificación de citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, siendo esta devuelta con causal DESCONOCIDO/DESTINATARIO el 21/08/2020 con certificación de INTER RAPIDISIMO así: “CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO HUMBERTO JOSE ESCOBAR NIEVES NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO”.

Sumado a lo anterior, se observa que la dirección donde la parte actora envió la notificación y aportada en el libelo genitor, no está relacionada en el pagaré base de ejecución ni en ningún otro documento suscrito por el demandando (aportado con la demanda), más si se encuentra el documento aportado por el demandado con el incidente “SOLICITUD DE CREDITO” la nomenclatura de notificación del demandando.

Razón por la que, al no residir en la dirección aportada por la parte actora la pasiva, mal podría haberse enterado del contenido de la orden de apremio en su contra mediante la notificación efectuada, lo cual en efecto vulnera su derecho de defensa, contradicción, cuales componente el derecho al debido proceso, por lo cual este Despacho habrá de despachar favorablemente la solicitud de nulidad planteada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD** por indebida notificación del demandado **HUMBERTO JOSÉ ESCOBAR NIEVES**, a partir del numeral 2° del auto proferido el 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se decretó su emplazamiento y la actuación posterior emanada.

**SEGUNDO.** Se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **CARLOS MARIO NUÑEZ CAPELLA** en calidad de apoderado del demandado **HUMBERTO JOSÉ ESCOBAR NIEVES**, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 CGP).

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado al demandado **HUMBERTO JOSÉ ESCOBAR NIEVES** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso e incluso del auto que libra mandamiento de pago, así como de sus correcciones, adiciones y demás, a partir del día en que se notifique el presente auto por estado. Por secretaria contabilizar el término con el que cuenta la demandada para contestar y excepcionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**  
en el día de hoy **23 DE AGOSTO DE 2021.**

**JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276b693bd414ade205b6ac271d8eb28275a03d2d27341910f5138b0f807c3dfe**

Documento generado en 20/08/2021 09:24:22 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**